

Se testa nombre del
Recurrente, articulo
115 de la LGTAIP.

→

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 513/25.
RECURRENTE: *** ** **
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función Pública.
COMISIONADO PONENTE: Lic. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiséis del año dos mil veinticinco.
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 513/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *** ** **, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181825000181 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “en ejercicio de mi derecho constitucional de acceder a la información pública, me pueden informar la siguiente:*
- 1. Sobre el sistema estatal anticorrupción, aun forma parte la Secretaria de Honestidad de ese sistema y cual es su papel, cargo o actividades que desarrolla?*
 - 2. En caso de que no forme parte o ya no existe ese sistema, me puede dar el sustento legal.*
 - 3. Como Secretaria de Honestidad y con funciones de órgano interno de control, cuales son las políticas anticorrupción que realiza la secretaria de honestidad.*
 - 4. que resultados ha obtenido de las políticas anticorrupción que realizan o llevan a cabo.*
 - 5. De acuerdo a la ley, deben publicar los resultados o avances de las políticas anticorrupción que puedan dar esos resultados de forma medible o de manera grafica, en caso de que no generen, me puede dar el fundamento legal para no hacerlo.” (sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/258/2025, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia de Memorándum número SHTFP/SRAA/198/2025, signado por la Lic. Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/258/2025:

“...Que mediante el memorándum: SHTFP/SRAA/198/2025 firmado por la Lic. Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión...”

Memorándum número SHTFP/SRAA/198/2025:

“ ...

Al respecto, mediante circular número SHTFP/SRAA/041/2025 de 05 de agosto del presente año, del índice de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, se requirió a las áreas administrativas de esta Subsecretaría, remitir la información solicitada.

En atención a la circular antes citada, mediante memorándums de números SHTFP/SRAA/DJ/705/2025, SHTFP/SRAA/DQDI/1175/2025, SHTFP/SRAA/UAR/079/2025 y SHTFP/SRAA/DRASP/1552/2025, el primero y segundo del 06 de agosto, el tercero y cuarto del 07 de agosto, todos del presente año, suscritos por el Licenciado Diego Javier Carreño López, Director Jurídico, el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas, Denuncias e Investigación, el Maestro Guillermo Isaid Coronado López, Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos, y la Maestra Yanis Santiago Rodríguez, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, todos de esta Secretaría, emitieron respuesta a la información solicitada.

Sobre el particular y en atención a los mismos, se emite la siguiente:

Respuesta:



Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Respecto a las preguntas **1, 2 y 5** esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no genera o recopila información al respecto; por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la información solicitada.

Respecto a la pregunta **3 y 4**, esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, contribuye a través de sus tres Direcciones, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y la Dirección Jurídica, en el "Eje 2. Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades" del Plan Estatal de Desarrollo 2022- 2028, impulsando acciones para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal; teniendo como resultado el aumento en la eficiencia en la atención de las denuncias por hechos de corrupción y de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, con el fin de que las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones se conduzcan bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que respecto de las preguntas 1 a la 5 la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y la Unidad Auxiliar y de Recursos de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hicieron del conocimiento que no generan o recopilan la información solicitada, así como, no tienen competencia para informar lo solicitado conforme a sus facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Por su parte, la Dirección Jurídica de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que respecto a las preguntas 1 y 2 la Secretaría forma parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 120 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que respecto a las preguntas 3, 4 y 5 informó que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no tiene facultad para recopilar dicha información dado que las mismas se centran primordialmente en funciones de carácter técnico - jurídico, tales como la representación legal de la Secretaría en procedimientos jurisdiccionales y administrativos; la emisión de opiniones normativas; la revisión de instrumentos contractuales y normativos; la asesoría

a las unidades administrativas en materia legal; así como la vigilancia del cumplimiento del marco jurídico aplicable.

Adjunto al presente, copias simples de los memorándums SHTFP/SRAA/DJ/705/2025, SHTFP/SRAA/DQDI/1175/2025, SHTFP/SRAA/UAR/079/2025 y SHTFP/SRAA/DRASP/1552/2025.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 numeral 1.3, 59 fracción XXIX y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia, y Función Pública de 17 de mayo de 2024 y su reforma del 26 de marzo de 2025, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

..."



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Si bien emitieron una respuesta como Secretaria de Honestidad, pero no respondieron mis preguntas y como dice que la subsecretaria de responsabilidades no tienen esa información, pueden preguntar a todas sus áreas, para que contesten, porque si es parte de sus facultades lo que estoy preguntando, no es responder por responder, la ley de transparencia es clara, deben buscar la información y en caso de que no tengan facultades para generar la información, deben dar una respuesta fundada o de plano hacer un acuerdo de inexistencia o incompetencia. y pueden leer la Ley para que vean que la Secretaria de Honestidad forma parte del Sistema Estatal de Combate a la corrupción o pueden preguntar a su titular” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 513/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/279/2025, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, de la siguiente manera:



“ ...

Que estando dentro del plazo legal, derivado del acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto correspondiente al Recurso de Revisión **RRA 513/25**, interpuesto con fecha 20 de agosto del año dos mil veinticinco, por este medio vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace de su conocimiento que a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante xim presentó una solicitud de acceso a la información el día 04 de agosto del presente año a las 20:31 horas, la cual se turnó a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de esta Secretaría misma que emitió respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000181**, mediante memorándum con número **SHTFP/SRAA/198/2025** de fecha 08 de agosto

del año en curso, firmado por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción; así mismo, con el número de oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/258/2025**, de fecha 12 de agosto del año 2025, la Dirección de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“...Respuesta: Respecto a las preguntas **1,2 y 5** esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no genera o recopila información al respecto; por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la información solicitada...” “...Respecto a las preguntas **3 y 4**, esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, contribuye a través de sus tres Direcciones, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y la Dirección Jurídica, en el “Eje2. Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades” del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, impulsando acciones para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal; teniendo como resultado el aumento en la eficiencia en la atención de las denuncias por hechos de corrupción y de los procedimientos de responsabilidades administrativa correspondientes, con el fin de que las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones se conduzcan bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y racionalidad de los recursos públicos;...”*

Respuesta que fue emitida, en tiempo y forma, cumpliendo con las formalidades de ley.

De la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000181**, el solicitante se inconformó al señalar lo siguiente: *“...Si bien emitieron una respuesta como Secretaría de Honestidad, pero no respondieron mis preguntas y como dice que la subsecretaría de responsabilidades no tiene esa información, pueden preguntar a todas sus áreas, para que contesten, porque si es parte de sus facultades lo que estoy preguntando, no es responder por responder, la ley de transparencia es clara, deben buscar la información y en caso de que no tengan facultades para generar la información, debe dar respuesta fundada o de plano hacer un acuerdo de inexistencia o incompetencia y pueden leer la Ley para que vean que la Secretaría de Honestidad forma parte del Sistema Estatal de Combate a la corrupción o pueden preguntar a su titular...”*



En respuesta al señalamiento realizado por el ahora recurrente, es importante mencionar que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, atendió en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso contestando de manera fundada y motivada lo solicitado:

“en ejercicio de mi derecho constitucional de acceder a la información pública, me pueden informar la siguiente: 1. Sobre el sistema estatal anticorrupción, aun forma parte la Secretaria de Honestidad de ese sistema y cual es su papel, cargo o actividades que desarrolla? 2. En caso de que no forme parte o ya no existe ese sistema, me puede dar el sustento legal. 3. Como Secretaria de Honestidad y con funciones de órgano interno de control, cuales son las políticas anticorrupción que realiza la secretaria de honestidad. 4. que resultados ha obtenido de las políticas anticorrupción que realizan o llevan a cabo. 5. De acuerdo a la ley, deben publicar los resultados o avances de las políticas anticorrupción que puedan dar esos resultados de forma medible o de manera grafica, en caso de que no generen, me puede dar el fundamento legal para no hacerlo” (sic)

Para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, este sujeto obligado, requirió a el área correspondiente de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, sus consideraciones a razón de formular los alegatos respecto del presente Recurso de Revisión, adjuntando el memorándum número **SHTFP/SRAA/211/2025**, de fecha 28 de agosto del año en curso, suscrito por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al Recurso de Revisión de cuenta.

Para dar respuesta en los términos solicitado por el ahora recurrente, se hace de su conocimiento que se contestó de la siguiente manera:

[Transcribe respuesta]

Es preciso manifestar que este Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos de lo establecido por la legislación en la materia. En la solicitud que dio inicio al presente recurso le hicimos saber los alcances de nuestras funciones precisando el número de pregunta y la respuesta correspondiente; además es necesario mencionar que en el medio de impugnación el recurrente afirma lo siguiente: *“...si bien emitieron una respuesta como Secretaria de Honestidad, pero no respondieron mis preguntas...”* sin precisar a qué pregunta se refiere, pues se le hizo de su conocimiento la imposibilidad de emitir respuesta a las preguntas 1, 2 y 5; y se le respondió las preguntas 3 y 4.

Para sustentar lo anterior es necesario referirnos a lo que expresa la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 131 y 141:

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”

***Artículo 141. ...**

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que



esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.”

Derivado de la normatividad antes citada, queda expuesto que esta Secretaría, solo puede hacer lo que la Ley le permite e integrar la información correspondiente al ámbito de sus atribuciones, lo cual no implica incumplimiento alguno a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Derivado de las manifestaciones realizadas con antelación, solicito que se sobresea el presente Recurso, por ser procedente y conforme a derecho.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS**:

I. Documental Pública, consistente en:

1) La copia fotostática del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2) Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/258/2025**, de fecha 12 de agosto del año en curso, firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, por el que remitió la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000181**, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

3) Copia del memorándum número **SHTFP/SRAA/198/2025**, de fecha 08 de agosto del año en curso, suscrito por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión, probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Se sobresea el presente medio de impugnación.



...”



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de:

- a) Copia simple de la designación a favor del Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, como responsable de la Unidad de Transparencia.
- b) Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/258/2025, signado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública.
- c) Oficio número SHTFP/SRAA/198/2025, signado por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.
- d) Memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/1175/2025, signado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas, Denuncias e Investigación.
- e) Memorándum número SHTFP/SRAA/UAR/079/2025, signado por el Maestro Guillermo Isaid Coronado López, Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos.
- f) Memorándum número SHTFP/DJ/705/2025,, signado por el Licenciado Diego Javier Carreño López, Director Jurídico.
- g) Memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/1552/2025, signado por la Maestra Yanis Santiago Rodríguez, Directora de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.
- h) Memorándum Numero SHTFP/SRAA/198/2025, signado por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.
- i) Memorándum Numero SHTFP/SRAA/211/2025, signado por la Licenciada Sandra Carolina López López, Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.
- j) Memorándum Numero SHTFP/SRAA/UAR/091/2025, signado por el Maestro Guillermo Isaid Coronado López, Jefe de la Unidad de Auxiliar y de Recursos.
- k) Memorándum Numero SHTFP/SRAA/DQDI/1227/2025, signado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, Director de Quejas, Denuncias e Investigación.
- l) Memorándum Numero SHTFP/SRAA/DRASP/1683/2025, signado por la Maestra Yanis Santiago Rodríguez, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial.
- m) Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Yanis Santiago Rodríguez.

De igual manera, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de agosto de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada, la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue omisa en relación a lo requerido, o por el contrario, atendió la misma de manera correcta, lo anterior para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con el sistema estatal anticorrupción, solicitando saber si la Secretaría de Honestidad aun forma parte de ese sistema, y cuál es su papel, cargo o actividades que desarrolla, así como en caso de que no forme parte o ya no existe ese sistema, el sustento legal; cuáles son las políticas anticorrupción que realiza la secretaria de honestidad, los resultados que ha obtenido de las políticas anticorrupción que realizan o llevan a cabo y los resultados o avances de las políticas anticorrupción que puedan dar esos resultados de forma medible o de manera gráfica, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de diversas áreas administrativas, dio atención a lo solicitado, no obstante, el particular se inconformó al considerar que no le dio atención de manera íntegra.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, argumentando que dio atención a todos los puntos requeridos.

En este sentido, a efecto de determinar si la respuesta otorgada fue incompleta, se analizará la respuesta otorgada.

De esta manera, en relación a lo solicitado referente a: “1. Sobre el sistema estatal anticorrupción, aun forma parte la Secretaría de Honestidad de ese sistema y cual es su papel, cargo o actividades que desarrolla? y “2. En caso de que no forme parte o ya no existe ese sistema, me puede dar el sustento legal.”, el sujeto obligado informó:

“ ...

Por su parte, la Dirección Jurídica de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que respecto a las preguntas 1 y 2 la Secretaría forma parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 120 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó que aun forma parte del sistema estatal anticorrupción, mismo que corresponde al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y por lo tanto la pregunta referente al numeral 2 de la solicitud, queda superada.

Ahora, en relación a lo requerido referente a “...cual es su papel, cargo o actividades que desarrolla?”, el sujeto obligado informó que la Secretaría forma parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 120 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que refiere las actividades que desarrollan las diversas instancias que lo integran:

“Artículo 120.- El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia local con equivalencia funcional al Sistema Nacional Anticorrupción, encargada de la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases:

I. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contará con un comité coordinador integrado por las personas titulares del órgano encargado de la



fiscalización a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Constitución; de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública quien presida del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; un representante del Tribunal de Disciplina Judicial; y otro del Comité de Participación Ciudadana.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley y,

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de las órdenes de gobierno;

c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio en materia de combate a la corrupción, en los términos que fije la ley, a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de las y los particulares, será objetiva y directa. Las y los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



A las contralorías comunitarias indígenas o afromexicanas, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado en cada municipio regido bajo sistemas normativos internos, se les reconocerá su rendición de cuentas social hacia la comunidad, sus instrumentos de combate a la corrupción, medios de transparencia, sanciones y acciones de fiscalización, serán entes de consulta y verificación para los Órganos Internos de Control y el Comité de Participación Ciudadana en el Combate a la Corrupción.”

De esta, manera, se tiene que el sujeto obligado atendió de forma correcta la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información.

Respecto de los numerales 3 y 4 de la solicitud: “3. Como Secretaria de Honestidad y con funciones de órgano interno de control, cuales son las políticas anticorrupción que realiza la secretaria de honestidad.” y “4. que resultados ha obtenido de las políticas anticorrupción que realizan o llevan a cabo.”, el sujeto obligado informó:

“ ...

Respecto a la pregunta **3** y **4**, esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, contribuye a través de sus tres Direcciones, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y la Dirección Jurídica, en el “Eje 2. Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades” del Plan Estatal de Desarrollo 2022- 2028, impulsando acciones para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal; teniendo como resultado el aumento en la eficiencia en la atención de las denuncias por hechos de corrupción y de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, con el fin de que las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones se conduzcan bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad de los recursos públicos.

...”

Como se puede observar, el sujeto obligado informa las políticas anticorrupción que realiza, así como los resultados que ha obtenido, por lo que se tiene atendiendo lo requerido.

Finalmente, en relación al numeral 5 de la solicitud de información: “5. De acuerdo a la ley, deben publicar los resultados o avances de las políticas anticorrupción que puedan dar esos resultados de forma medible o de manera grafica, en caso de que no generen, me puede dar el fundamento legal para no hacerlo.”, el sujeto obligado a través de las diversas áreas que atendieron la solicitud, informaron que de conformidad con sus funciones y facultades previstas en su reglamento interno, no generan o recopilan dicha información.



Ahora bien, no pasa desapercibido que el Recurrente al formular su petición refiere que “...de acuerdo a la ley, deben publicar los resultados o avances de las políticas anticorrupción...”, sin embargo, debe decirse que ni en su solicitud de información, ni en su motivo de inconformidad señala a que Ley se refiere como la que establece tal imperativo, esto para estar en condiciones de establecer tal obligación, pues ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé aquella información que se refiere a obligaciones de transparencia, ni en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se establecen las funciones y facultades del sujeto obligado, se observa alguna que lo obligue a realizar las acciones conforme a lo requerido.

Así mismo, al formular alegatos, el sujeto obligado manifiesta que atendió la solicitud de conformidad con lo previsto por los artículos 131 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refieren:

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un



elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.”

Es así que, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de manera completa, manifestándose de todos los puntos requeridos en la misma, por lo que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan infundados, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 513/25. - - - - -